



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Ejecutante</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b> , Nit 830.059.718.-5
<b>Ejecutado</b>	<b>WS DIGITAL S.A.S.</b> NIT 900.865.734 <b>Víctor Hugo Gallego Betancur</b> con C.C 98.537.244 <b>Luis Hernando Alba García</b> con C.C 71.726.131
<b>Radicado</b>	<b>No. 05001-40-03-014-2021-00114-00</b>
<b>Auto interlocutorio</b>	Ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades
<b>Auto</b>	0327

Revisado el memorial que precede se aprecia que la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, mediante Auto 610-002696 del 09 de diciembre de 2020, admitió al proceso de reorganización a la sociedad aquí demandada **WS DIGITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN.**

Con fundamento en ello, el representante legal de la sociedad demandada el señor **Luis Hernando Alba García**, amparado en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, solicita la remisión del presente proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto, considera el Juzgado que, de acuerdo con la norma acabada de referir, es decir, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el inicio del proceso de reorganización produce como efecto perentorio:

*"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*

*Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Con fundamento en el precepto jurídico traído a colación, se advierte que a partir de la apertura del proceso de reorganización no es factible adelantar en los procesos de ejecución en contra del deudor concursado ninguna actuación procesal.

De cara al presente asunto, se advierte que, en efecto, por auto del 09 de diciembre de 2020, se apertura por parte de la Superintendencia de Sociedades el proceso de reorganización de la sociedad aquí ejecutada, hecho del cual este Juzgador vino a tener conocimiento, a través del memorial radicado el día 18 de febrero de 2021, sin embargo, auscultadas las actuaciones procesales cumplidas se observa que, el proceso fue radicado en la oficina de apoyo judicial el día jueves 4 de febrero del 2021 y le fue asignada acta de reparto N° 2730 de fecha 5 del mismo mes y año, sin que a la actualidad se haya emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se ordenará la remisión del presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el precepto jurídico traído a colación, para que se continúe con el trámite correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo va dirigido también contra el señor **Víctor Hugo Gallego Betancur y Luis Hernando Alba García**, se

requerirá al demandante a fin de que manifieste al Despacho, si prescinde de cobrar su crédito a los avalistas mencionados, en caso afirmativo se remitirá el expediente original y/o digitalizado a la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena remitir a la Superintendencia de Sociedades, en el estado en que se encuentra, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad denominada **WS DIGITAL S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, manifieste al Despacho, si prescinde de cobrar su crédito a los avalistas mencionados, en caso afirmativo se remitirá el expediente original y/o digitalizado a la Superintendencia de Sociedades.

### **NOTIFIQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ**

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332824d1b47a3662bf41b2c653bb9ccd67674b62bcdb6f7d90e4c8ca2494d1c**

Documento generado en 16/03/2021 07:44:50 AM